

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que aimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del Bolkrin. Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera. -- Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscricion será adelantado. - No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quiences deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 centimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin no zedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Setiembre)

REAL DECRETO.

En el expedient, y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Túy, de los cuales resulta:

Que, segun afirma el Gobernador de la provincia, se intruyó un expediente, del que resultaba: que el Ayuntamiento de Rosal habia designado el sitio denominado San Antonio para la construccion de un cementerio, haliaudose en ello conforme la Junta local de Sanidad, previo el reconocimiento del terreuo por dos Facultativos, y que el Cura párroco se obligó á costear dicho cementerio con los fou dos de fábrica, si bien con una subvencion que la Corporacion municipal le coucedió, importante 500 pesetas, para la adquisicion del terreno; que en su vista, el expresado Gobernador acordó en 31 de Diciembre de 1885 aprobar dicho expediente, y prevenir al Aicalde del citado puebro que toda vez que la Real orden de 28 de Febrero de 1872 ordens que los Ayuntamientos construyan cementerios para d sidentes, cuyo gasto es de cuenta de sas foudos, seguu la disposicion 4.º de la misma Real orden, propusiera à la Corporacion municipal acordase la consignacion en presupuestos, no solo de la subvencion de 500 pesetas concedi las al Párroco para la construc-Sion del ce nonterio, sino la cantidad l mene sacia para la obra delapartado que

para disidentes debe comprender aquel:

Que los individuos que componian le comision de policía urbana y rural, y la nombrada por el Ayuntamiento en sesion de 22 de Julio de 1888 para fijar y marcar la línea que debia seguir el muro que se construyera por el Abad párroco de aquella villa para el cierra del nuevo cementerio por el lado del Este, que confina con camino público, ó por otro viento si tambien lindase con terreno comun ó camino, fijaron las líneas á que habia de sujetarse la construccion del citado cementerio, y dada cuenta al Ayuntamiento por la Comision mencionada de los términos en que habia deseinpeñado su cometido, la Corporacion municipal, en sesion de 25 de Julio de 1888, acordó aprobar la referida linea demarcada por la Comision, y que por el Alcalde Presidente se le participase el Abid párroco de aquella vilia para que se sujetara á ella strictamente la construccion del mencionado muro.

Que llevada á cabo por el Cura pá rroco la construccion del cementerio en los términos señalados por la Corporacion municipal, el Procurador don Ricardo Abundancia, á nombre de don Iguacio Alonso Lasiete, dedujo ante el Juzgado de primera instancia en 8 de Enero del presente año interdicto de recobrar, alegando: que su representado era dueño, en pleno dominio, de un lugar nombrado Priorato, dedicado á labradio, viña y pinar, con su casa cerrado y circundado de un muro de piedra, en un sitto que denominan Barrio de Caselas, perteneciente á la Villa de Rosal; que para poder llevar á él madera y esquilmo de los montes de Torraso, Seoane, Coto de Lago y Lourado, de la pertebencia del demandante, se servia éste de un camino que atravesaba por el expresado barrio, Juradio de Fornedos, junto à una capilia de la advocacion de San Antonio cuyo camino empalmaba por Naciente con una entrada de piedra, de seis metros de largo por tres de ancho, que da acceso al indicado lugar por un portal de antigua construcciou, que determina ostensiblemente aquella servidunbre; que ésta estaba disfrutada

por el demandante y sus causantes, pasa de diez, veinte, cuarenta y más años, á ciencia y paciencia del demandade D Ricardo L iros García, Adad párroco de dicha villa de Rosal, por encargo del cual, y de su orden, segun lo había confesado al absolver la posicion articulada en las deligencias preliminares, se había construido en el mes do Agosto del año último un muro que circunda el nuevo Camposanto de aquella villa, con cuya obra quedó interrumpida la referida servidumbre, por h berse interceptado con el indicado muto el camino en cuestion:

Que sustanciado el interdicto, recibida la informacion testifical, y convoca las partes para la celebración del juicio verbal, despues de esta compare, cenci, el Gobe n dor de la provinciaá instancia de D. Ricardo Leiros Garcia, párroco de la villa ne Rosal, y de acuerdo con la comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de las calles y plazas y de toda cla-e de vias de cumunicación, con arreglo al apartado 1.º del art 72 de la vigente ley Municipal, y todos los acuerdos que tomaren las dichas Corporaciones dentro de estas atribuciones, son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; que segun el art. 89, está prohibido á los Juzgados admitir interdictos contra las providencias adminis rativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pa tiendo los interesados utilizar para su derecho los recurso s establecidos en los artículos 171 y 177 de la mencionada ley:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el interdicto incoado tenia por objeto recobrar la posesion en que Alouso Lasiote se hallaba desde hacía más de trainta años, de servirse y pasar para su lugar cerrado del Priorato, por el camino interceptado en parte por el muro que cerraba el cementerio para transportar maderas y esquilmos de los montes de su pertenencia, titulados Torraso, Seoane, Lourado y Coto de Gayo, segun así lo

aseguraban los testigos presentados, incumbiendo esta cuestion a la jurisdicion ordinaria, y siendo de su competencia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1.651 y 1.652, y los 58 y regla 15 del 63, por ser la cuestion que se ventilaba de indole puramente civil, como lo es el derecho de posesion por más que pueda afectar á un camino público; que una vez terminado el expediente para la construccion de un cementerio y aprobado el dictamen de la Comision respecto à la alineacion del muro que lo cierra, estando ultimado y aprobado como resultaba estarlo desde Julio del año último, habiendo acquirido el terreno y llevádose á caho la construccion con fondos de la fábrica de la parroquia del Rosal, era indudable que no se contrariaba ni anulaba ningun acuerdo administrativo; pero aunque así fuese, era incuestionable tambien que tales acuerdos no puedeu lastimar derecho de un tercero, sin que se le pueda privar de ellos ni de su propledad, sinc formalizando previamente expediente de expropiacion forzosa, y previa tambien la correspondiente indemnización, sin que por otra parte las atribuciones de los Ayuntamieutos alcanceu á privar á un particular del uso y disfrute de sus derechos como en este caso se pretendía, invocando el Párroco del Rosal derechos que no existían, ni en el Ayuntamiento facultad para entender de ellos; que segun lo dispuesto en los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de septiembre de 1863 y el Real decreto de 8 de igual mes de 1887, tampoco pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción sobre asuntos que la ley no atribuye expresamente á su conocimiento, y no siéndo los referentes a los actos de des. pojo y perturbacion de la posesion, por más que puedan relacionarse con un acuerdo ó providencia administrativa, se evidenciaba á todas luces que la suscitada á instancia del Párroco del Rosal no era de la exclusiva competencia de la Administracion y sí de la jurisprudencia ordinaria, á quien incumbía amparar en tales derechos á los que acudian á ella á solicitarlo con

70.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente coefficto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º del artículo 72 de la ley Municipal, que encomiendan á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, entre los cuales se encuentra la apertura y aliueacion de calles y plazas, y de toda clase de vias de comuicacion, y la policía urbana y rural, o sei cuanto tenga relaciou con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via publica en general. y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 83 de la propia ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que deter-

Visto et art. 172 de la citada ley, segua el cual les que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden rectamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Aynolamientos y Alcaldes en los asuntos

lo que, atendida la naturaleza del

de su competencia: Considerando:

tamiento, en su acuerdo de 25 de Julio de 1888, las líneas á que el Abad párroco de la villa de Rosal habia de sujetar la construcción del cementerio, ocupando una parte de la via pública, y al determinar asimismo dar á esta otra dirección de la que hasta entonces tuviera, obró dentro de las atribuciones que la ley eucomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

Que si don Ignacio Alonso Lasiote puede por algun título invocar
la existencia de una servidumbre
constituida á su favor sobre la expresada via pública, y el acuerdo del
Ayuntamiento de Rosal le lesiona algua derecho civil, puede reclamar
contra dicho acuerdo, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segua lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes

3.° Que, esto no obtante, tomado el acuerdo del expresado Ayuntamiento, de fecha 25 de Julio de 1888, sobre asunto que la ley atribuye á su exclusiva competencia, y teniendo por objeto el interdicto incoado por D. Ignacio Alonso contrariar el acuerdo referido de la Corporacion Municipal, es indudable que no pudo entablar su reclamacion en esa forma, toda vez que el artículo 89 de la ley Municipal no consiente tales reclamaciones contra los acuerdos administrativos de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia

4. Que prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos que, como en el caso presente, tienden á contrariar acuerdos y providencias legítimas de la Administración, es indudable que no ha debido darse curso al promovido por Alonso Lasiote.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

M.E.C.D. 2015

En nombre de Mi Angusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil cchocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 17 de Septiembre.)

CONSEJO PROVINCIAL

DE

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DE SANTANDER.

Circular.

Este Consejo ha acordado que los expositores premiados en el certámen ganadero celebrado el año 1887, se presenten á hacer efectivo el mismo en casa del Depositario don Ildefonso Gonzalez, en los dias que en la relaciou se expresan y horas de 10 á 12 de su mañana, entendiéndose que el que no se presente en las fechas indicadas, renuncia al derecho que tiene de percibir el premio

Será requisito indispensable para poder reatizar el cobro, la presentacion personal del diploma extendido por el Presidente y Secretario del Consejo en el referido año 1837.

Santander 20 de Septiembrede 1890.

-El Gobernador Presidente, Federico
Terrer y Gálvez —El Ingeniero Secretario, Eduardo de Sotilla.

COMANDANCIA DE MARINA

CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

D. Buenaventura Pilon y Sterling, Capitan de Navío de la Armada, Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que habiendo sido halladas en la mar varias maderas de pino por carabineros y patrones de embarcaciones, segun se detalla á continuacion, se hace público por medio del presente á fin de que los que se consideren con derecho á ellas presenten su reclamacion en forma en esta Comandancia de Marina:

Cloco	Nombres	Din	Dimensiones	seno		Fecha	
Clabe.	de los halladores.	u	maders	zi O		del hallazgo.	
2 maderas de pino		PRINCIPLE INTERNAL	piés	piés largo	o'.	. Setiembre 186	188
1 id. id.	id. Luis Cortazar		H.	id.	12	Agosto	id.
1 id. id.	Sebastian Ramire	30	id.	id.	10	id.	id.
2 id. id.	Nicolás Larrañaga	41	id.	id.	0)	id	id.
1 td id.	José Menchaca	43	id.	id	10	Setiembre	id,
1 s id. id.	Bautista Rugama	54	pi	id.	10	id.	ij.
1 id. id.	Juan Bantista	38	id.	id.	10	id.	pi
Santander 19 d	ler 19 de Septiembre de 1890	.010	0 Sep				
		Bu	enai	entu	ra	Buenaventura Pilon.	
一十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二							

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Camaleño.

Anuncio.

El presupuesto adicional y refundido de este Ayuntamiento confeccionado para el año económico de 1889 á
1890, se halla expuesto al público en la
Secretaría del mismo por espacio de
quince dias para que pueda ser examinado durante dicho plazo.

Camaleño 20 de Setiembre de 1890.

-El Alcalde, Juan Bulnes y Rodriguez

Ayuntamiento de Los Tojos.

En poder del Alcalde de barrio de Bercenayor se halla prendada un vaca de las señas siguientes: edad como seis años, colorada oscura, abierta de astas, de bastante alzada, un marco en el cuarto derecho cuyas iniciales confusas parecen ser N.S. y debajo otra más antigua que no se comprende.

Lo que se pone por medio del Boletin oficial en conocimiento de su dueño desconocido á los efectos reglamentarios, apercibiéndole de instruir expediente de remate si en término de ocho dia no se presenta á cubrir las responsabilidades á que la res se haga afecta.

Los Tojos 20 de Septiembre de 1890.

—El Alcalde, Ramon Coesta.

RELACION de los expositores premiados en el concurso ganadero celebrado en 1887, con expresion de los dias que se presentarán en la Depositaría del Consejo á hacer efectivos los premios.

Número del catálogo.	EXPOSITOR.	CONCEPTO.	DIA DE COBRO.	Importe del premio. Pesetas.
39 60 65 66 25 9 24 14 23 61 36 34 44 80	Antonio Aparicio Eloy Baron Cotero Idem Idem Valbuena (Marqués de) José Echevarría Francisco García Rámon Lanza Miguel Lastra Lanza Miguel de la Lastra Miguel Miranda Manuel Rodriguez Idem Andrés Pereda	Yunta de bueyes Caballo semental Lote de yeguas Idem Toro de 3 á 6 años Vaca de leche Toro de 3 á 6 años Vaca de leche Toro de 3 á 6 años Caballo semental Yunta de vacas Toro de 3 á 6 años Yunta de vacas Una burra	1.*, 2 y 3 de Octubre Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	100 200 200 150 125 65 75 130 250 250 250 75 200 175 100
16 35	Joaquin Santa María Juan Teran	Vaca de leche Toro de 3 á años	ldem Idem	100

Santander 20 de Septiembre de 1890.—V.º B •—El Gobernador Presidente, Federico Terrer y Gálvez.—El Ingeniero Secretario, Eduardo de la Sotilla.

LIAN MEDICAL

DELIGACION DE HACIENDA

DELA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1890-91

IMPORTANTE.

RELACION que en cumplimiento á lo que preceptúan el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883, y 22 de la Instruccion de 9 de Abril 1889, base del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y de lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en circular de 29 de Agosto del expresado año, forma esta Delegacion de acuerdo con el Ingeniero Jefe del ramo de las minas existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotacion, en cuya relacion se señala á cada minero por cálculo prudencial la cantidad que debe abonar en el referido primer trimestre por el impuesto tambien mencionado, debiendo de hacer presente que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotacion, solo tiene por objeto el servir de antecedente en los casos de reclamaciones por notable diferencia ó por morosidad en la presentacion de las relaciones de productos que los mismos mineros tienen la obligacion de presentar en los diez primeros dias del mes de Octubre próximo.

		CLASE	100 del producto bru	señala por el 1 por to como abono luran- estre de 1890-91.
NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA	DEL MINERAL	A cada mina.	A cada minero.
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Sociedad Campurriana,	Campurriana.	Cobra.	20 »	
La misma.	Desengaño.	ldem.	20 »	50 »
La misma.	Milagros	!dem.	10 »	
D. Juan Bailey Davies ó Compañía Setares	Ceferina	Hierro.	1.750 m	Young
El mismo	Industria.	Idem.	375 »	
Juan Bailey Davies.	Anita.	ldem.	1.575 »	3.950 »
El mismo.	Trioidad.	ldem.	250 »	
Sres. Willian Baird y Compañía.	2012년 - [1977년 - [122년 전 122년 122년 122년 122년 122년 122년 - [122년 122년 122년 122년 122년 122년 122년 122	ldem.	300 »	
Los mismos	Desengaño. La Francisca.	ldem.	300 »	
Los mismos		liem.	300 »	1.050 w
Los mismos Los mismos	Carmelina.	ldem.	150 »	
	Nueva Trinidad	liem.	->0	20 >
Sociedad Hugth Lyle Smiyth y Eduardo Faul	Autonia.	Idem.	. 00	1
Sociedad Muriedas Minning Company Limited La misma.	Benito.	Idem.	90	
	Marte núm. 20.	idem.	20 » 10 »	(60 *
La misma.	Aumento á Marte núm. 20.	Idem.		
La misma. D. Rufino Incera.	Santa Rosa.	Idem.	10 »	
El mismo	Deseada.		15 »	
El mismo.	2. Deseada.	ldem.	15 »	7-
El mismo. El mismo.	Demasía á 2.º Desea ta.	Idem	15 w	75 *
El mismo.	Dolores.		15 »	
D. Inliana Di	Cualquier cosa.	Idem.	15 »	
D. Juliana Pineda Dou.	Pepita.	ldem.	50 »	100 >
La misma. D. Ruschia, D.	Mas Pepita.	ldem.	50 »	
D. Eusebio Berris	La Josefa	Idem.	25 »	25 >
Telesforo Fernandez Castañeda.	Luisiana.	Lignito.	7 50	7 50
Sociedad Salinera Montañesa.	Ramon.	Sal.	120 »	120 »
D. Fausto Sanchez Lamadrid.	Imposible.	ldem.	20 >	20 >
Sociedad Providencia.	Enclavada.	Zinc.	40 >	
La misma.	La Segura.	ldem.	80 >	
La misma.	Torpeza.	ldem.	30 >	
La misma.	Suerte Visti.	lldem.	30 »	240 »
La misma.	Aurora.	Idem.	20 *	
La misma.	Almazora.	Idem.	20 >	
La misma.	Ultima de Andara.	ldem.	20 »	
D. Domingo P. Basterrechea.	Los Mártires.	ldem.	15 >	30 >
а шізшо.	Bienvenida.	ldem	15 »	
Juan Lombera.	Constancia.	ldem.	40 n	40 >

		CLASE	Cantidad que se les señala por el 1 por 100 del producto bruto como abono durante el primer trimestre de 1890-91.	
NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TITULO DE LA MINA.	DEL MINERAL.	Acada mina. Pesetas. Cts.	A cada minero. Pesetas. Cts.
Real Compañía Asturiana. La misma. La misma La misma La misma D. Fernaudo Calderon de la Barca y Compañía El mismo. El mismo. El mismo.	San Tiburcio. Quesera. Demasía á Quesera. Rentería. Demasía á Rentería. San Roque. Demasía á San Roque. Teresa. Angel. Vaciadero Isidra. Atrevimiento. Superior. Rosario Santa Rosa Tres Pupilos. Maximina. Pepita Escombrera 2 **	Zinc. idem.	1.800 * 264 * 66 880 * 880 * 880 * 440 * 264 * 88 40 153 * 68 * 70 * 15 * 15 * 15 * 80 * 72 * 40 * 16 **	4 971 40

Al ponerlo esta Delegacion en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, debe hacerles saber que el que en el plazo marcado no presente las relaciones de productos en esta expresada Delegacion, tendrá que pasar por la cantidad fijada en el estado que precede, sin derecho a reclamacion alguna, cuyo estado estará expuesto al público por espacio de ocho dias en la Administracion de Contribuciones con el fin ue que los mismos interesados puedan enterarse con más facilidad de las cuotas que se les han impuesto, para lo cual se han tenido en cuenta las relaciones exhibidas en los trimestres anteriores, las estadísticas mineras y todos los antecedentes y datos que se han considerado precisos.

Al propio tiempo se hace saber tambien á todos los mineros de la provincia, que aunque no hayan obtenido producto de sus minas, esto no les

and the second and the second second section appetite as expired as a product of the extension of the object the object that the second second

exime del deber de presentar las oportunas relaciones que así lo acrediten.

Santander 20 de Septiembre de 1890. El Delegado de Hacienda,

Providencias judiciales.

Edicto.

DON MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abcgade del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su té mino.

Hago saber: Que habiéndose presentado por el Procurador don Celes tino F. Uslé en nombre de doña Tomasa Perez Salcedo, viuda y vecina de esta ciudad, demanda en juicio verbai contra don José Miguel de Olea y Gallastegui, mayor de sesenta años, y cuyo paradero se ignora, he mandado en providencia de esta techa citar por medio de edictos al don José Miguel de O ea, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal el dia seis de Octubre próximo á las diez de su mañana para la celebracion del juicio, previniéndole que de no comparecer, se continuará el juicio en su rebeldía.

Dado en Santander á veintidos de Septi mbre de mil ochocientos noventa .- Miguel Cavada -P. S. M., Arse. nio de Castanedo.

M.E.C.D. 2015

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAIZ REDONDO, AMRILLO.

Llegó el vapor «Mereddio» con cargamento de maiz redondo, igual al del pais, que se cede á precios muy arreglados

Diríjanse los pedidos á su receptor D Leandro Hermosilia, del comercio de Santander.

GRAN BAZAR ARAGONES NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; arhajas de oro y plata desde una pes ta; sillas de rejina desde 4,50 peseras; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de articulos dificiles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones. ATARAZANAS, 14.-TELEFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

El contratista del Boletin oficial rnego á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho à recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias signiente de notada la falta, pues de hacerla pasado dicha término abonarán 25 cintimos por cada ejemplar

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envien el importe de los anucios de prendadas y pérdidas de gauados tan pronto reciban el número en que se inserten, abouando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el guo mútuo ó sellos de curreos, certicando la carta en este último caso.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta impreula.

Lista de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletin ofcial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 à Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 4 1888

				Peselas.
				18 30
				2 25
lna				19 50
				39 20
	330			32 25
				9 70
		•	建	9 75
•			X ENT	3 85
۸			, S. A.	1 10
			lna Aguayo.	

SUFRAGIO UNIVERSAL COMENTADA Y ANGTADA POR LA REDACCION DE

«EL NOTARIADO»,

haciendo asi fácil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 1,50 peset s'en esta imprenta.

中国和国际企业中心的企业,不可以不同的企业,其实工作,但是不是不可以企业的企业,但是是不可以的企业,但是是在1900年的企业,但是是是一个企业,但是是一个企业, 第一个

Imp de S. Atienza, Lope de Vesa, 1.